El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 09 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00974-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia que niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Tema: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA EL AMPARO / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR LA PETICIÓN DE PUBLICACIÓN DE AVISO EN ACCIÓN POPULAR/** “ [L]a aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al libelista, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta la vulneración de un derecho fundamental, que es lo que por esta vía se puede proteger. Por demás, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir. No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto. Tanto así, que no había allí ninguna carga desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite, según ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, lo cual permite concluir que la posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo frente al Juzgado accionado se negará.”.

**Citación Jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543-92 / Sentencia T-781/2011 / Sentencia T-528 de 2016 / Sentencia T-388/06 / Sentencia T-022 de 2016/ Sentencia C-590 de 2005/.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011, Rad. 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P / STC, Sentencia del 21 oct. 2009, Rad. 01841-00 / STC Sentencia del 2 de diciembre de 2015, Rad. 00442-01 / STC, sentencia del 31 de jul. 2014, Rad. 01590-00 / STC sentencia del 10 de octubre de 2015, Rad. 02281-00 / SCC, Sentencia de tutela, 9 de junio de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00/.

CONSEJO DE ESTADO: Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01.

----------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre nueve de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00974-00

 Acta N° 536 de noviembre 9 de 2016

 Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo,** regional Caldas,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público**, la **Defensoría del Pueblo regional Risaralda,** la **Procuraduría General de la Nación con sede en Valledupar (Cesar);** la **Alcaldía Municipal –Sección Control Físico-,** la **Defensoría del Pueblo** y la **Oficina Asesora de Planeación Municipal** de esa misma ciudad, esto es **Valledupar (César).**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que se ordene al despacho accionado informe a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional como se ha dispuesto en otras acciones populares; que se aporte un listado completo de todas las demandas de esa estirpe en las que se ha dispuesto dicha comunicación por ese medio y uno relacionado con las actuaciones que ha finalizado por desistimiento tácito; se pruebe cuál esel impulso oficioso de la accionada (arts. 5 y 84 de la Ley 472 de 1998); se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se ordene a la accionada aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas.

 Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación 2015-01112-00; en el que solicitó que se informara a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional, como lo ha hecho en otras ocasiones, o lo hiciera por medio de aviso en la cartelera del Juzgado o por la página web de la Rama Judicial o aplicara el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, pero se negó a ello, pese a que le manifestó bajo juramento que no tiene vínculo laboral y lo poco que percibe económicamente lo utiliza en su subsistencia.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del agente del MinisterioPúblico, la Defensoría del Pueblo regional Risaralda, la Procuraduría General de La Nación con sede en Valledupar (Cesar); la Alcaldía Municipal -Sección Control Físico-, la Defensoría del Pueblo y la Oficina Asesora de Planeación Municipal de esa misma ciudad.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El juzgado hizo remisión de las copias respectivas y puso de presente que el proceso se dio por terminado mediante desistimiento tácito con auto que quedó en firme.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado no accede a efectuar la publicación del aviso para informar a la comunidad de la acción popular de la referencia por medio de la Emisora de la Policía Nacional o en la página web de la Rama Judicial.

 Se sabe que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Pues bien, para la Sala, pueden darse por satisfechos los requisitos generales anunciados, en cuanto se pide la protección del derecho fundamental al debido proceso, se interpusieron los recursos pertinentes, la providencia que se ataca data de menos de seis meses; la situación fue ventilada dentro del mismo proceso, y no se trata de otra acción de tutela.

 Ahora, si se acude a los requisitos específicos, se tiene que la cuestión se apuntala en el defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “*que* *se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado*”[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), como quiera que se pone en entredicho la posición de la funcionaria de exigir de parte del actor popular que cumpla con la publicación del aviso por medio del cual se le informa a la comunidad sobre la iniciación de la respectiva demanda, por cuanto se incumple lo prevenido en el artículo 5º de la ley 472 de 1998, sobre el impulso oficioso de esa clase de demandas.

Para la Sala, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, lo que se discute, como viene de verse, es que dentro de la acción popular que radicó ante el juzgado accionado, con auto del 28 de abril de 2016, se solicitó a la parte actora que cumpliera con la carga de la notificación a los miembros de la comunidad, lo que fue objeto de recurso de reposición a la postre con decisión no favorable a sus intereses.

Y esa resolución, por sí sola, no alcanza a trasgredir los derechos de aquel, porque la aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al libelista, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta la vulneración de un derecho fundamental, que es lo que por esta vía se puede proteger. Por demás, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia[[4]](#footnote-4) que:

Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho...

 No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto. Tanto así, que no había allí ninguna carga desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite, según ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5) y el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6), lo cual permite concluir que la posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo frente al Juzgado accionado se negará.

 Con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

 Se negarán por infundadas las demás pretensiones elevadas frente al Juzgado, tanto más cuando las mismas debe elevarlas directamente allí.

 Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

 “Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

 La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

 (…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

 Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

 (…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

 La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

 *(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[7]](#footnote-7)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción de igual manera se torna improcedente.

 Se absolverá a las entidades vinculadas por no hallarse de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad.

 Se declara su **improcedencia** frente a la **Defensoría del Pueblo,** regional **Caldas.**

Se niegan las restantes pretensiones.

Se absuelve a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-781/2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. El criterio ha sido reiterado, como se puede leer en la reciente sentencia T-528 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-7)